



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00553-00
Actor:	Leydy Johana Mendoza Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de conformidad con el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la ejecutada, en contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar en el presente trámite, de acuerdo con las previsiones de los artículos 236 del CPACA que fue modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 del año 2021 y el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, recurso que se concederá en el efecto devolutivo.

En cuanto al traslado que debe surtirse por secretaría, se prescindió del mismo toda vez que se cumplió con el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del año 2020, esto es, que se acreditó la remisión del recurso al correo de la contraparte e intervinientes en el presente medio de control, el día veinticinco (25) de febrero del año 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena que por secretaría se remita el expediente digital a través de los medios electrónicos dispuestos para este fin, a la Oficina Judicial de Cúcuta – Reparto, para que sea asignado el Magistrado del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual conocerá del recurso que se concede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar en el presente trámite, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de forma digital para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo

reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d74ac5e49daa3e7420a468646b55c9330136e98bacc7673f3bb1c774cd189f

Documento generado en 07/05/2021 11:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00553-00
Actor:	Leydy Johana Mendoza Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las respuestas allegadas por las entidades financieras, en cumplimiento de la orden decretada en la medida cautelar del medio de control de la referencia.

Al respecto se cuenta con lo siguiente:

- **BBVA:**

El día 13 de abril del presente año, la analista de embargos de la entidad financiera remite mensaje de datos con archivo adjunto, en el que manifiesta que la orden impartida genera duda en cuanto el destinatario de la orden, motivo por el cual se solicita:

“(...) solicitamos aclarar el destinatario de la medida de embargo, de conformidad con lo aquí indicado y teniendo en cuenta que: i) en caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con 899.999.003- 1 solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa, o ii) si el embargo proceda sobre las cuentas de EJERCITO NACIONAL e indicar el nit del mismo. (...)”

Por la secretaría del Despacho y a efectos de aclarar la identificación de la entidad contra la cual se emitió la orden de embargo y retención, se envió oficio el día 26 de abril de esta anualidad, informando el número del NIT e identificación del titular de la cuenta, en la forma en la que fue solicitada por la parte ejecutante, es decir al Nit No. 899.999.003- 1, del Ministerio de Defensa – Unidad de Gestión General.

Como respuesta se obtuvo comunicación por parte de la entidad financiera BBVA el día 28 de abril del año que avanza, en la cual se señaló que se tomaba nota en las cuentas de la entidad que tenían la naturaleza de embargables y que no se tomó nota de la medida en las cuentas en las que la entidad les ha manifestado que se manejan dineros inembargables. Así mismo manifestó que era necesaria la identificación de los demandantes y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, a la cual se remitirán los dineros cuando existan dineros susceptibles de ser afectados con la medida.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre la anterior respuesta, solicitando se insista en la aplicación de la medida en los términos

ordenados por el Despacho, es decir, sin oponer la inembargabilidad de los recursos y solo con las excepciones en la providencia descritas.

- **Banco de Bogotá:**

El día 14 de abril del presente año, se recibió respuesta de la oficina Centro de Embargos de la entidad financiera Banco de Bogotá, mensaje de datos en el que se indicaba, que no era posible realizar ningún trámite con base en el documento que se adjuntaba de la medida cautelar, pues para ello, era necesario que la decisión adoptada por el despacho les fuera comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial, y con sello del despacho judicial.

- **Banco de Occidente:**

El día 14 de abril de esta anualidad, se recibió respuesta del Gestor de Embargos de la entidad financiera Banco de Occidente, mensaje de datos en el que se indicaba, que la entidad solo tramitaba el oficio con firma original, por lo tanto no se procedía a cumplir con lo escrito en el documento, quedando a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

- **Banco Caja Social:**

El día 21 de abril del año 2021, el Coordinador Central de Atención a requerimientos externos del Banco Caja Social, informó que no se registra el embargo por presentar embargos anteriores para el mismo titular solicitado.

- **Banco Agrario de Colombia:**

Por último se advierte respuesta del Banco Agrario de Colombia de fecha cuatro (04) de mayo del presente año, en el que se abstiene de aplicar la medida de embargo, señalando como causal, que la cuenta es inembargable por ser de destinación específica, así mismo que la cuenta del titular requerido se encuentra inactiva y sin saldo.

Con base a lo anteriormente expuesto, se anticipará que el Despacho, ante la negativa de la entidad financiera BBVA de registrar el embargo en las cuentas descritas en el oficio que da respuesta, se **INSISTIRÁ** en la medida de embargo decretada en providencia del 19 de febrero del año 2021, bajo los mismos argumentos allí señalados, pues fueron expuestos con suficiencia, y se dispondrá sobre las respuestas dadas por las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, desarrollar nuevamente el estudio que se realizó en el auto que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de

Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.
² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atenuante al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) **ART. 195. —Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)"** (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

“(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el

pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.** (Negritillas y subrayas hechas por el Despacho.)

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dentro del Radicado No. 54001-33-33-006-2014-00553-00.

Del caso concreto:

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-33-006-2014-00553-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 del año 2011).

La medida cautelar de embargo se decretó el día diecinueve (19) de febrero del año 2021, y a la fecha, la entidad financiera BBVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a haberseles comunicado, se negaron a registrar el correspondiente embargo en las cuentas de la entidad, que ha sido informado que corresponden al manejo de recursos inembargables, sin precisar que éstas corresponden las restricciones específicas dispuestas en la providencia, motivo por el cual se deberá insistir, atendiendo como se indicó en precedencia, a las restricciones allí descritas.

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE INSISTIRÁ EN LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** ya antes decretada.

El Despacho ordenará a las entidades financieras **BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00)**.

Atendiendo lo requerido por la entidad financiera BBVA para la efectividad de la medida, por secretaría se deberá informar el listado de los demandantes, así como el número de cuenta del Despacho al que se deberán remitir los depósitos judiciales que se lleguen a constituir, adjuntándosele copia de ésta providencia y del auto del 19 de febrero del año 2021, para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada

Ahora bien, en cuanto a las respuestas dadas por las entidades **Banco de Bogotá y Banco de Occidente**, el Despacho les informa que el correo electrónico del cual se remiten las comunicaciones en cumplimiento de las órdenes proferidas por el Despacho, corresponde al correo institucional del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta del cual soy titular, y que el incumplimiento a dicha orden va en contravía de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del año 2020, así como del acatamiento a las órdenes del Juez.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispondrá que por secretaría se remitan nuevamente las comunicaciones a las entidades financiera Banco de Bogotá y Banco de Occidente, adjuntándosele copia de ésta providencia y del auto del 19 de febrero del año 2021, para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Por último, en cuanto a la respuesta dada por el **Banco Caja Social**, se le oficiará para que se sirva informar, la identificación de los procesos judiciales en los cuales existen medidas de embargo sobre cuentas de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa, a efectos de ponerle en conocimiento a la parte ejecutante, para que si lo considera, solicite el embargo de los remanentes a que hubiera lugar. De igual forma se le adjuntará copia de ésta providencia y del auto del 19 de febrero del año 2021, para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, **desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las entidades financieras **BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones** de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos**

depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00)**.

Por secretaría se deberá informar el listado de los demandantes, el número de cuenta del Despacho al que se deberán remitir los depósitos judiciales que se lleguen a constituir, adjuntándosele copia de ésta providencia y del auto del 19 de febrero del año 2021, para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE nuevamente el decreto de la medida cautelar decretada a las entidades financiera **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO DE OCCIDENTE**, informándosele que el correo electrónico del cual se remiten las comunicaciones en cumplimiento de las órdenes proferidas por el Despacho, corresponde al correo institucional del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que el incumplimiento a dicha orden va en contravía de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del año 2020, así como del acatamiento a las órdenes del Juez.

Se adjuntarán, copia de ésta providencia y del auto del 19 de febrero del año 2021, para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

TERCERO: OFÍCIESE al **BANCO CAJA SOCIAL**, para que se sirva informar la identificación de los procesos judiciales en los cuales existen medidas de embargo sobre cuentas de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa, a efectos de ponerle en conocimiento a la parte ejecutante, y de considerarlo, solicite el embargo de los remanentes a que hubiera lugar.

De igual forma se le adjuntará copia de ésta providencia y del auto del 19 de febrero del año 2021, para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

CUARTO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 07 de mayo de 2021, hoy 10 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., Nº.23.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731b48cfb9439d81a46ed1ea12be058439f3e13c5f8d1e4078ff32c029bbbc71

Documento generado en 07/05/2021 12:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-006-2017-00171-00
Demandante:	Ángela Rosa Parada Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de las liquidaciones oficiales N° 756964, 759615, 762677, 765928 de junio de 2016, por medio de las cuales la Coordinadora de Liquidación del Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal liquidó el impuesto predial y sobretasa ambiental sobre el predio identificado con matrícula catastral N° 010601250008000 por los años 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 149-17 del 06 de marzo del año 2017, mediante la cual la Coordinadora de Recursos Tributarios Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaria de Hacienda de Cúcuta, resolvió de forma negativa los recurso de reconsideración interpuestos y confirmó en todas sus partes las liquidaciones oficiales del impuesto predial y su sobretasa.

Con memorial radicado el día treinta (30) de septiembre del año 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada, la cual guardó silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
 RODRIGUEZ
 JUEZ
 JUZGADO 7**



**CRUZ
 CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eedd97fc5e94238514c6bfc5ff8850a240bc307f18eebbdca08b0102a460b11

Documento generado en 07/05/2021 10:53:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2016-00228-00
ACCIONANTE: Diana Carolina Navarro Mena y Otros
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Se encuentra al despacho el presente asunto, a efecto de resolver de oficio sobre la adición en la parte resolutive de la providencia de fecha treinta (30) de abril del año 2021, dictada dentro del medio de control de la referencia.

Mediante auto se dispuso sobre la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tuviera la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la entidad financiera BBVA, ordenándose su ampliación y registro a la entidad financiera BBVA, en las cuentas descritas en la citada providencia.

En cuanto al monto de la ampliación del embargo, en la parte considerativa de la providencia se señaló lo siguiente:

*“(...)Así las cosas, el Despacho conforme a la liquidación del crédito que se aprueba en providencia del día de hoy treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno, considera viable la ampliación de la medida de embargo a la entidad financiera BBVA, **limitándola por el valor del capital y los intereses aprobados conforme a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, es decir por valor de SETECIENTOS DEICISÉIS MILLONES, QUINIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$716.508.750,86).** (...)”* Subrayas y negrillas hechas por el juzgado.

No obstante lo anterior, al momento de registrarse la orden en la parte resolutive, se omitió el registro de la limitación del monto del embargo, motivo por el cual se hace necesario, a efectos de concretar y hacer efectiva la medida de embargo, adicionar el numeral primero del auto de fecha 30 de abril del año 2021, incluyendo la limitación del monto del embargo que se amplía.

Para el efecto, el Despacho adicionará la providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme la norma transcrita, y habiendo ingresado al Despacho el expediente en el término de ejecutoria de la providencia, es procedente de oficio la adición del numeral primero del auto al que se ha hecho referencia.

Así las cosas el Despacho adicionará el numeral primero de la providencia del 30 de abril del año en curso, el cual quedará así:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la entidad financiera BBVA, proceda a registrar la ampliación del monto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas corrientes, en las cuales es titular la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

Cuenta	Contrato
Corriente	001303100100001714
Corriente	001303100100003280
Corriente	001303100100003553
Corriente	001303100100008818
Corriente	001303100100024757
Corriente	001303100100051818
Corriente	001303100100051891

La entidad financiera deberá tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y NO sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La medida se limita hasta por un monto igual a SETECIENTOS DEICISÉIS MILLONES, QUINIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$716.508.750,86).(…)”

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del medio de control Ejecutivo, la cual quedará del siguiente tenor:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la entidad financiera BBVA, proceda a registrar la ampliación del monto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas corrientes, en

las cuales es titular la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

Cuenta	Contrato
Corriente	001303100100001714
Corriente	001303100100003280
Corriente	001303100100003553
Corriente	001303100100008818
Corriente	001303100100024757
Corriente	001303100100051818
Corriente	001303100100051891

La entidad financiera deberá tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y NO sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La medida se limita hasta por un monto igual a SETECIENTOS DEICISÉIS MILLONES, QUINIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$716.508.750,86).(...)"

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán elaborar las comunicaciones respectivas teniendo en cuenta la presente providencia, para que sea efectiva la orden de embargo que se amplía, en la entidad financiera BBVA.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 07 de mayo de 2021, hoy 10 de mayo de 2021 a las
08:00 a.m., N°23*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

173637380c53f0c192aaec27135eac45adab5eb6dd86aa0edf506a576961a5b

8

Documento generado en 07/05/2021 11:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00020-00
Demandante:	Alirio Bautista Parada
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), negar las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día veintitrés (23) de marzo del año 2021, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de mayo de 2021, hoy 10 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.24.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917a6accb03597a26324cbb760396d153f5b7079e0cb1ca615c9bbedbefe0889

Documento generado en 07/05/2021 10:53:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO
CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de
(2021)



ADMISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
mayo del año dos mil veintiuno

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00460-00
DEMANDANTE:	CLUB DE CAZADORES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que se debe dar estricto cumplimiento a las directrices normativas consagradas en el Decreto Legislativo 806 del año dos mil veinte (2020)¹, así como en la Ley 2080 del año en curso, a través de la cual se reformó el precitado Código, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que en tratándose de la resolución de las excepciones que se presenten en el curso de un proceso, sea cualquiera su medio de control, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del año dos mil veinte (2020), así como en el artículo 38 de la Ley 2080 del presente año, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, los que a su tenor literal establecieron lo siguiente:

(i) “(...) **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas, y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...) (Subrayado fuera de texto)

Y:

(ii) “(...) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, recuerda esta Juzgadora que en la audiencia inicial de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), a efectos de resolver una excepción planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que presentaba argumentos encaminados a la declaratoria de la figura de la caducidad al escoger el demandante, la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A., un medio de control equivocado para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y debatir la legalidad de los actos administrativos demandados², lo que se entendería también como una excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, se había ordenado remitir sendos oficios tanto a la precitada entidad demandada, como a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quienes debían acreditar que:

“(…)”

- *En lo que hace relación a la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC:*
 - ✓ *Cual fue la forma y fecha exacta de notificación que se utilizó para poner en conocimiento de la parte demandante, la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A., el contenido de los actos administrativos representados en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, todas de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a través de las cuales se revocaron las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-0557-2013, 54-001-0559-2013, 54-001-0560-2013, 54-001-0561-2013 y 54-001-0562-2013, todas de fechas diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), y por medio de las cuales se había modificado el avalúo catastral de algunos predios de propiedad de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A.*
 - ✓ *Luego de la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, todas de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), cuáles han sido las actuaciones administrativas que ha adelantado, en el marco de sus competencias, para proceder a coordinar, de ser el caso, con la entidad territorial pertinente, sobre el cobro del impuesto predial de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01-06-0086-0002-000, 01-06-0086-0006-000, 01-06-0086-0007-*

² Esto es las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

000, 01-06-0086-0028-000, y 01-06-0086-0032-000, todos de propiedad de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A.

➤ En lo que hace relación a la entidad SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA:

- ✓ *Cuáles han sido las actuaciones administrativas que ha adelantado, en el marco de sus competencias, para proceder a realizar el cobro del impuesto predial de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01-06-0086-0002-000, 01-06-0086-0006-000, 01-06-0086-0007-000, 01-06-0086-0028-000, y 01-06-0086-0032-000, todos de propiedad de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A. “(...)*

Así pues, al revisar el expediente digital, esta instancia logro constatar que la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC remitió por intermedio de su apoderado judicial la respuesta al requerimiento probatorio, aportando diversos memoriales que fueron objeto de traslado al apoderado judicial de la entidad demandante sociedad CLUB DE CAZADORES S.A., quien tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre los mismos mediante memorial de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), actuación sobre la que este Despacho logró concluir lo que sigue:

- a) Que por medio del oficio identificado con el No. 5542016EE11092 de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)³, la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC remitió a la señora BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO⁴, a quien identificó como la apoderada judicial de la parte demandante, la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A., una citación para notificación personal de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
- b) Que el precitado oficio fue remitido a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, según la guía de envío identificada con el No. RN689701140CO, siendo devuelta a su remitente el día tres (03) de enero del año dos mil diecisiete (2017)⁵.
- c) Que por intermedio del oficio identificado con el No. 5542017EE182-01 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)⁶, la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC remitió a la señora BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO⁷, a quien identificó como la apoderada judicial de la parte demandante, la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A., la notificación por aviso de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
- d) Que el prenombrado oficio no fue remitido a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, según certificación de trazabilidad de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), la cual fue emitida por la Auxiliar de Correspondencia 4-72 de la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC⁸.
- e) Que el día diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), la señora ELIANA ROMERO VERA, de quien se desconoce su número de identificación, labor y/o dirección

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁴ Específicamente a las direcciones físicas y electrónicas: Centro Comercial Bolívar Local I-4 y jurídica@atlascorp.com

⁵ Ver documentos adjuntos al expediente digital.

⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁷ Nuevamente a las direcciones físicas y electrónicas: Centro Comercial Bolívar Local I-4 y jurídica@atlascorp.com

⁸ Ver documento adjunto al expediente digital.

de notificación personal, suscribió un aparente recibido del oficio de notificación por aviso de cada uno de los actos administrativos que hoy se demandan, sin que esté acreditado en el expediente digital que la misma informara de tal situación a la parte demandante, la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A.

- f) Que el representante legal de la parte demandante, la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A., el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), presentó un derecho de petición ante la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a efectos de que se le indicará de qué manera se había realizado la notificación personal de cada uno de los actos administrativos ya citados.
- g) Que la Responsable del Área de Conservación de la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, procedió a emitir el oficio identificado con el No. 5542017EE3814-01 de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)⁹, el cual fue remitido al señor MANUEL GUILLERMO GIL QUINTERO en su calidad de representante legal de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A.¹⁰, a través del cual daba respuesta de fondo a su derecho de petición.

Es así como partiendo de la normatividad pertinente, esto es, la Resolución identificada con el No. 0079 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil once (2011)¹¹, así como de la Resolución identificada con el No. 342 del año dos mil diecisiete (2017)¹², que derogó la Resolución identificada con el No. 1015 del año dos mil doce (2012), se tiene que la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC ostentaba la obligación de notificar los actos administrativos hoy demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a través de las disposiciones normativas consagradas en el Procedimiento Administrativo General de que trata Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Al respecto, se tiene que el Capítulo V del Título III de la mencionada Ley, que contempla la forma de las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del Procedimiento Administrativo General, consagra en algunos de sus artículos lo que sigue:

“(…) ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

⁹ Ver documento adjunto en el expediente digital.

¹⁰ Específicamente a la dirección física Avenida Gran Colombia No. 1E – 42 del Barrio Popular de la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander.

¹¹ Por medio de la cual se reglamentó técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.

¹² Por medio de la cual se reglamentó el trámite interno del derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo transcrito, queda claro para esta Juzgadora que la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, bien podía remitir la citación para la notificación personal, así como la notificación por aviso de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016 y 54-001-4506-2016, de fechas veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a la dirección física de la apoderada judicial que reposara en el expediente administrativo de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., tal y como en efecto ocurrió, sin que ello desconociera sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Entonces, con base en lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se tiene que al ser los actos administrativos demandados de aquellos en los que se resuelve una situación particular y concreta a favor de un interesado directo, la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., debió acudir en el término de los cuatro (04)

Medio de control: Nulidad.
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00460-00.
Demandante: Club de Cazadores S.A.
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
Auto resuelve excepciones.

meses contados a partir del día siguiente al de la constancia de notificación personal de los actos acusados, esto es, desde el día veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017), hasta el día diecinueve (19) de mayo del mismo año, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, y no bajo la figura de la simple nulidad, pues de contera resulta inviable jurídicamente que se predique la nulidad de un acto administrativo que modifique un avalúo catastral, sin que ello conlleve un restablecimiento económico automático frente al pago del impuesto predial respectivo, tal y como lo tuvo en cuenta el propio apoderado judicial de la parte demandante, quien aseguró que: “(...) *al tenor del avalúo impuesto de manera exagerada y súbitamente alto esta no ha podido acudir con la cancelación oportuna de sus obligaciones tributarias, mostrando así un balance negativo en la gestión del representante legal de cara al proceso de reactivación empresarial y la reestructuración (Ley 550 de 1999) que en la actualidad afronta el Club de Cazadores S.A. (...)*”¹³.

Es así como los citados argumentos permiten a esta instancia concluir que se estaría ante la presencia de la figura de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, ya que la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., debió acudir bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el que dicho sea de paso ya caducó, como quiera que la precitada sociedad acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo has el día nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, por fuera de los cuatro (04) meses calendario para su presentación, tal y como se constata con la lectura del acta emitida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta.

Bajo tal panorama, se deberá declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, y como quiera que el medio de control procedente se encuentra caducado, se habrá de dar por terminado el medio de control de la referencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, la cual fue formulada por parte de la entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente medio de control de nulidad de la referencia, el cual fue promovido por parte de la sociedad demandante **CLUB DE CAZADORES S.A.**, como quiera que el medio idóneo para perseguir las pretensiones de la demanda se encuentra caducado conforme al literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹³ Ver numeral quinto del acápite de hechos.

Medio de control: Nulidad.
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00460-00.
Demandante: Club de Cazadores S.A.
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
Auto resuelve excepciones.

Firmado

SONIA
CRUZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hoy diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N^o 24.

Secretaria

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7350393d7a9d8caa513e33a3e676dd0e728e777f6541228dd4dd64ce63ac9d9c**
Documento generado en 07/05/2021 11:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00064-00
Demandante:	Lucy Belén García Valderrama
Demandados:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho se percató que incurrió un error puramente aritmético, por lo tanto encuentra necesario corregir el yerro contenido en el encabezado y en el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ya que en el mismo se indicó erróneamente los apellidos de la demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando lo referido así:

“

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00064-00
Demandante:	Lucy Belén García Valderrama
Demandados:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA” y como parte demandante a la señora LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b838b7149a6d61e328088d1ee9696ff2a32794d7327788317d944683d5b86789

Documento generado en 07/05/2021 10:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00142-00
Demandante:	Jonathan Lenin Valencia Castellanos y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **JONATHAN LENIN VALENCIA CASTELLANOS, MARÍA CRISTINA CASTELLANOS SERRANO, JOSÉ ALFREDO VALENCIA CASTELLANOS y LORENA GARCÍA CASTELLANOS**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer

en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **Fabián Andrés Caro Villamizar** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24832ba543b83006f8aa42f3da6ea48518a9e697b91874f8c6acc45e7729fa18

Documento generado en 07/05/2021 10:52:52 AM

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00198-00
Demandante:	José Alejandro Paz y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y como parte demandante a los señores **JOSÉ ALEJANDRO PAZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DIEGO ALEJANDRO PAZ ATEHORTUA**; **JORGE ALEXANDER PAZ**, **ANGELA JANNET ATEHORTUA RODRÍGUEZ** y **LAURA VALENTINA PAZ ATEHORTUA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **RICARDO ROJAS ROPERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002b86910b36a9341c0543154a5f275e0afeb4d361cb1f5ecbaa0c4571270b40

Documento generado en 07/05/2021 10:52:53 AM

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

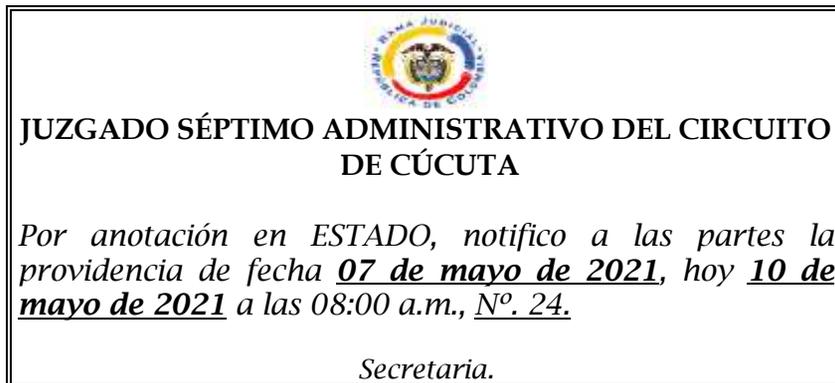
Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00200-00
Demandante:	Jhon Wilmar Murcia Rodríguez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, el Despacho en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 **REQUIERE** a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia legible y completa de la Resolución N° 761107 mediante la cual se liquida el impuesto predial y su sobretasa.

Se ordena por Secretaria, expedir el oficio citado y para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af04aadcdb9b3d53054e2b2b7192c70d0ea84611228e683dbba1e9b2ce538fa0
Documento generado en 07/05/2021 10:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00215-00
Demandante:	Pedro Jesús Bolívar Ibarra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

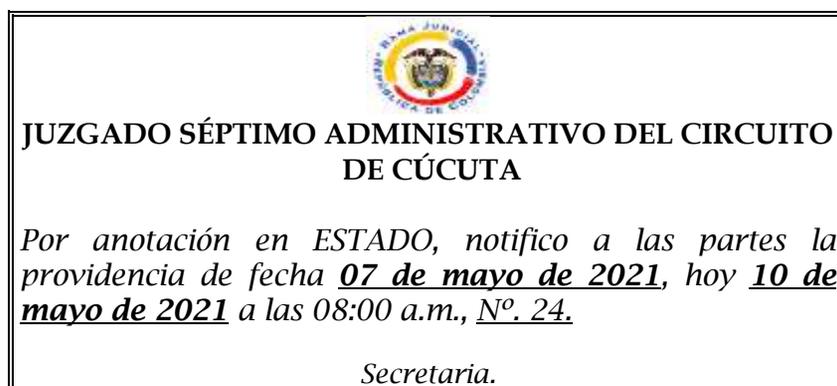
Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67c5d18e53a45e876fff41f67428696f3594fa78a0eb07abc918e9598469924

Documento generado en 07/05/2021 10:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00233-00
Demandante:	José del Rosario Roperero Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **JOSÉ DEL ROSARIO ROPERERO RODRÍGUEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **CARLOS RUIZ RINCÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

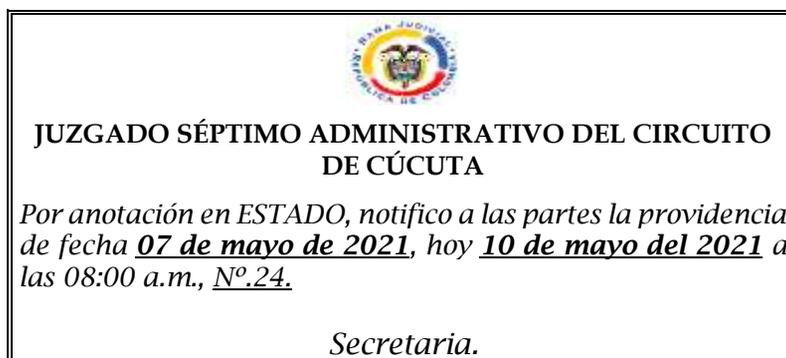
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f803eb51050eb0393b4a6e7ff847f6ab65578908158e422437e0dd652c14775e

Documento generado en 07/05/2021 10:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00234-00
Demandante:	Leudan Chogo Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **LEUDAN CHOGO RODRÍGUEZ, ALVANIS RODRÍGUEZ CHOGO, DAVINSON JESÚS CHOGO RODRÍGUEZ, JESÚS FELIPE CHOGO RODRÍGUEZ, DAVER CHOGO RODRÍGUEZ, INGRIS TATIANA CHOGO RODRÍGUEZ y SANDRA RODRIGUEZ CHOGO.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER PARRA JIMÉNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

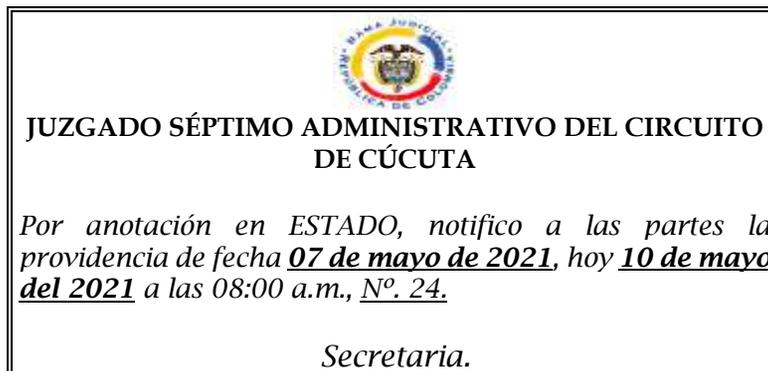
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b513835a5a54decbbba3811b7155e0409e1b1561af8d4f07a000e9d99f931417

Documento generado en 07/05/2021 10:52:58 AM

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00242-00
Demandante:	Álvaro Enrique Rubio Velasco y otros
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Santiago- Municipio de San Cayetano – Fabián Ortiz Vera
Medio de Control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SANTIAGO- MUNICIPIO DE SAN CAYETANO – FABIÁN ORTIZ VERA** y como parte demandante a los señores **ÁLVARO ENRIQUE RUBIO VELASCO, MARÍA ISABEL GELVES DE RUBIO, ÁLVARO ENRIQUE RUBIO GELVES, EMERSON RUBIO GELVES, MARICELA RUBIO GELVES, LUZ BELEN RUBIO GELVES, NILA YUDITH CELIS MONCADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KEVIN ALONSO RUBIO CELIS y SANTIAGO RUBIO CELIS**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y al señor **FABIÁN ORTIZ VERA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE SANTIAGO, al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y al señor **FABIÁN ORTIZ VERA** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al particular y al Ministerio Público. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas y al particular, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

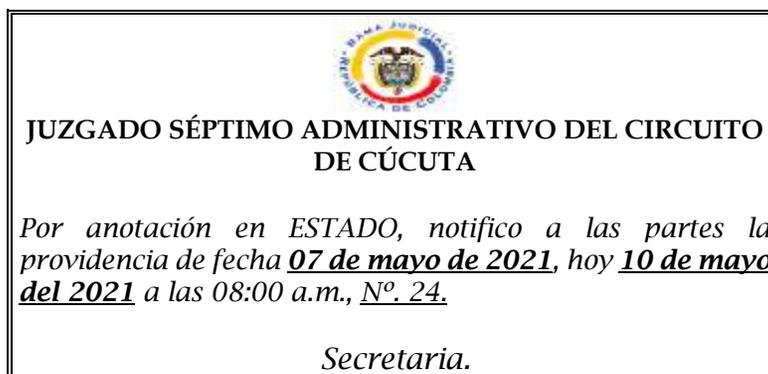
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db238fe70da6dabc8f55146afbb5e7f8099ef65113ac27108cdcd2d099535ae9

Documento generado en 07/05/2021 10:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	Brayan Obed Rosales Barrientos y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de Norte de Santander para que remita copia del acto administrativo suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano -DICAR, contenida en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad rural y comunicada al señor **BRAYAN OBED ROSALES BARRIENTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.492.785 de Cúcuta, mediante oficio N° S2020-033176 – MECUC y S-2020-036738-DENOR del 20 de junio del año 2020.

Se ordena por Secretaria remitir el oficio a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de Norte de Santander y se dispone que para dar cumplimiento a la presente orden, se concede un término de tres (03) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ee5d1cafd448e16d750c0ff9b2125a08bac2d3b5bf67e16c41f1e05f2a2663

Documento generado en 07/05/2021 10:52:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00250-00
Demandante:	Henry Alexander Bautista Mendoza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **LUZ MARINA MENDOZA VILLAMIZAR, HENRY ALEXANDER BAUTISTA MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **KAROL NICOLE BAUTISTA ÁLVAREZ; CARMEN ROSA BAUTISTA MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ANGIE VALENTINA HERNANDEZ BAUTISTA; CLAUDIO FRANCISCO BAUTISTA MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CLAUDIA FERNANDA BAUTISTA OLIVARES, JOSE FRANCISCO BAUTISTA ARAQUE y MARIANGEL BAUTISTA ARAQUE; HILDA ROSA CALVO CRESPO** quien actúa en representación de los menores **MARIA JOSE BAUTISTA POLO y MARIA ANGELA BAUTISTA POLO; KAREN YELITZA BAUTISTA PEÑA, LEYDER DAVID BAUTISTA VILLALOBO, CHELSIE TATIANA BAUTISTA VILLALOBO, JHON ALEX BAUTISTA ALVAREZ y LEYDI MILDRE BAUTISTA OLIVARES.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA**

NACIONAL y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a la **SOCIEDAD COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado

SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 07 de mayo de 2021, hoy 10 de mayo
del 2021 a las 08:00 a.m., N°. 24.*

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7622acc04f5a4d4587f0e2b38e4f0a4244b466e4fe611103985855f1aeceda39

Documento generado en 07/05/2021 10:53:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Darío Pinzón Flórez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta - Metrovivienda
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida a través de apoderado por el señor **DARÍO PINZON FLÓREZ**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – y METROVIVIENDA**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

- **Determinación de la autoridad o particular incumplido.**

Inicialmente el Despacho solicitará a la parte actora, se sirva aclarar las razones por las cuales considera que, en los términos del artículo 5° de la Ley 393 del año 1997, la entidad METROVIVIENDA en LIQUIDACIÓN, debe tenerse como autoridad accionada, es decir, por qué considera que a esta entidad le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo invocado.

Lo anterior, a efectos de cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Ley 393 del año 1997.

- **Prueba de la renuencia.**

De los hechos narrados en el escrito de cumplimiento, así como de los documentos allegados como anexos, no se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de constituir en renuencia a la parte accionada, en este caso, ni al Municipio de San José de Cúcuta, ni a la también accionada Metrovivienda en el sentido de se haya reclamado previamente que se cumpliera con el deber legal o administrativo y que las autoridades se hayan ratificado en el incumplimiento del acto administrativo demandado.

El Despacho observa que se pretende el agotamiento de la renuencia con la constancia de solicitudes de Revocatoria Directa de la Resolución No. 354 del 12 de mayo del año 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un predio fiscal" al señor Manuel Alfonso Araque Calderón, elevadas al Municipio de San José de Cúcuta y

Metrovivienda, ante lo cual se precisa que la revocatoria directa corresponde a una figura jurídica prevista en la Ley 1437 del año 2011, la cual se encuentra reglada en cuanto a sus causales, procedencia, oportunidad y efectos, de tal forma que no guarda relación con el medio de control invocado.

Por último, de los hechos narrados y los argumentos expuestos en la demanda, no se advierte la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que eximiera del cumplimiento de tal requisito al accionante.

- **Corrección de la solicitud:**

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

- **Existencia de otra solicitud:**

El Despacho al efectuar el estudio del contenido de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, y realizada la verificación por la identificación del actor en la consulta de procesos del Sistema Siglo XXI, se aprecia en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el Radicado No. 54001-33-33-005-2019-00306-00, Acción de Cumplimiento en la cual se señala como accionante, el señor DARIO PINZÓN FLÓREZ en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL y METROVIVIENDA CUCUTA EN LIQUIDACIÓN, y en el que se indica como asunto, las mismas pretensiones de la solicitud allegada a este Despacho. Conforme a lo anterior, el apoderado deberá aclarar tal circunstancia.

Así las cosas, el demandante deberá dentro del término de dos (02) días, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia y a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con lo antes señalado.

El Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho **ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN**, en los términos del memorial poder allegado.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor **DARÍO PINZÓN FLÓREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL y METROVIVIENDA CUCUTA EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

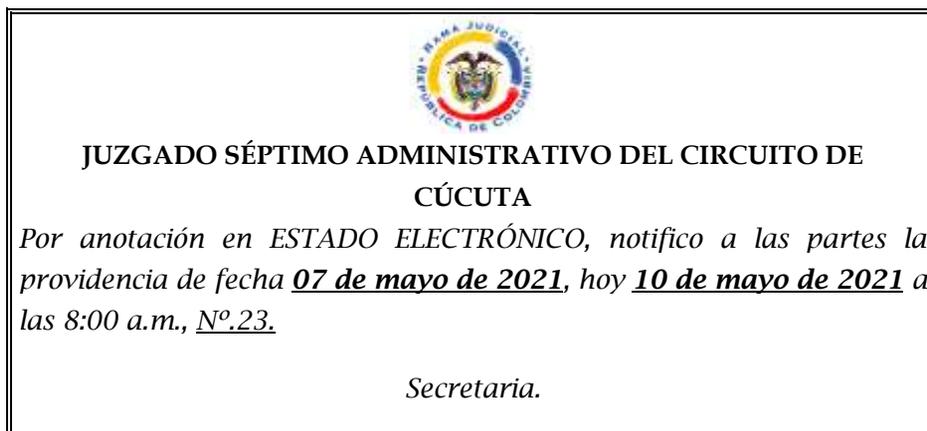
SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho **ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN**, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d117f6c0fd3c43e1c393f9854f18f0ce87007924b053ea8c5eac9336b926e59

Documento generado en 07/05/2021 02:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>